

condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra Derecho natural (1).

La condición de que una finca permanezca siempre en la familia del testador y no se transmita á personas extrañas es imposible de Derecho como constitutiva de una fundación vincular prohibida por la ley, y debe tenerse por no puesta, y como nulo en esa parte el legado hecho bajo dicha condición (2).

34. PRUEBA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Á quien demanda el cumplimiento de una obligación incumbe la prueba de su derecho á exigirla (3).

El principio de Derecho de que las negaciones no se prueban, es inaplicable al caso en que la negación implica afirmación (4).

La ley 2.^a, tít. 14, Part. III se limita á explicar los casos en que la obligación de probar incumbe al que niega (5).

Es innegable que cuando el demandado afirma un hecho en apoyo de sus excepciones, tiene la obligación de probarlo (6).

Cuando la excepción opuesta á la demanda es aseveratoria de un derecho, se convierte en una acción contraria, y tiene que probarla el que la alega (7).

35. RATIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Cualquiera que fuese el vicio de que pudiera adolecer un acto ó contrato, quedó aquél convalidado por el reconocimiento que de él hizo la otra parte, ratificándolo por actos posteriores que demostraban su voluntad de tenerlo por válido y eficaz (8).

36. NULIDAD Y RESCISIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Si las partes están conformes en la nulidad de un acto ó convenio, y en que vuelvan los cosas y derechos al estado que tenían antes de celebrarse, no puede haber cuestión sobre este punto, y la sentencia que resuelve en tal sentido no es susceptible de casación (9).

Cuando no se reclama oportunamente la nulidad de un acto, no pueden reclamarse los derechos que nacieran por consecuencia de la declaración de nulidad, ni tampoco se puede fundar en ella recurso de casación, según el Tribunal Supremo lo tiene establecido (10).

Si bien tiene declarado el Tribunal Supremo que cuando la acción se funda en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, esta doctrina no es aplicable cuando el objeto del debate ha sido la nulidad de la venta de unos bienes y recaído sobre este punto las pruebas suministradas por las partes, según también lo tiene declarado el Supremo Tribunal (11).

Si bien es cierto que cuando la acción que se ejercita se funda en la nulidad

(1) Sent. 20 Enero 1887.

(2) Sent. 25 Noviembre 1887.

(3) Sents. 12 Junio 1871, 27 Marzo 1883.

(4) Sent. 8 Mayo 1882.

(5) Sent. 14 Abril 1883.

(6) Sent. 2 Noviembre 1888.

(7) Sent. 24 Mayo 1862.

(8) Sent. 8 Febrero 1886.

(9) Sent. 24 Diciembre 1866.

(10) Sent. 26 Abril 1872. La jurisprudencia relativa á los actos jurídicos es muy numerosa; pero está dictada con especialidad para cada una de sus clases, por cuya razón sólo hemos consignado aquí la que nos parece tiene algún carácter de general aplicación, reservando para los tratados especiales exponer la correspondiente á cada uno de los actos en particular.

(11) Sents. 12 Enero 1881, 11 Julio 1882, 16 Noviembre 1886 y 28 Febrero 1887.

de un acto ú obligación, hay que pedir previamente la declaración expresada, esto se entiende respecto al demandante y no al demandado, que cumple, y así aparece, exceptuando la nulidad del documento y sus consecuencias (1).

No puede estimarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales el principio de Derecho de que para que pueda decretarse la nulidad de un acto jurídico es preciso é indispensable requisito que se acredite y conste haberse realizado antes el acto cuya nulidad se reclama (2).

La previa petición de la nulidad de un acto ó contrato, cuando las acciones se funden en esa nulidad, no es necesaria, si la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia forzosa de la que se ha deducido, según lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo (3).

De un acto que por el ministerio de la ley es nulo no pueden nacer obligaciones ni derechos que den por supuesta su validez (4).

El principio de que lo nulo no produce efecto alguno es inaplicable en los casos que taxativamente determina el art. 34 de la ley Hipotecaria, como excepción de lo prevenido en el 33 (5).

Al conceder las leyes eficacia á un acto presuponen la observancia de las formalidades de Derecho (6).

La rescisión por dolo y fraude, cuando éste es causa del contrato, se equipara á la nulidad (7).

Distinguiéndose debidamente la nulidad y la rescisión, puede ser atacada como nula una convención, independientemente de que no sea rescindible por no llegar á la mitad del precio (8).

No es exacto que la obligación y la renuncia no pueden presumirse, puesto que no sólo existen el consentimiento expreso y el tácito, que producen verdaderos contratos, sino también el presunto, que es fundamento de los cuasicontratos, originándose así por esas diversas manifestaciones los múltiples vínculos de derecho que compelen á dar ó hacer alguna cosa (9).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

37. CONCEPTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Art. 4.º (pár. primero) Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

(1) Sent. 7 Diciembre 1885.

(2) Sent. 13 Marzo 1882.

(3) Sent. 24 Noviembre 1882.

(4) Sent. 25 Septiembre 1883.

(5) Sent. 29 Diciembre 1883.

(6) Sent. 23 Junio 1885.

(7) Sent. 1.º Julio 1885.

(8) Sent. 17 Abril 1889.

(9) Sent. 12 Febrero 1889.

38. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Art. 1.261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

39. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DEL SUJETO.—1.º y 2.º Consentimiento y capacidad.

Art. 1.262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que legó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1.263. No pueden prestar consentimiento:

- 1.º Los menores no emancipados.
- 2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.
- 3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1.264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

40. CAUSAS QUE VICIAN EL CONSENTIMIENTO.

Art. 1.265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

a. El error.

Art. 101. Son nulos (1):

- 2.º El contraído por error en la persona...

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Art. 1.266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

b. Dolo.

Art. 1.269. Hay dolo cuando, con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con... dolo ó fraude.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

- 6.º El que... con fraude... obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

(1) Los matrimonios.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 674. El que con dolo, fraude... impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo...

Art. 1.102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1.270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

c. Violencia ó intimidación (fuerza y miedo).

Art. 1.267. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 1.268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 101. Son nulos (1):

- 2.º El contraído por... coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia...

Art. 674. El que... con violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

- 6.º El que, con amenaza... ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

41. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DEL SUJETO.—3.º Causa.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 1.274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte

(1) Los matrimonios.

contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1.275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1.276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1.277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

42. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DEL OBJETO.

Art. 1.271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal, conforme al art. 1.056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1.272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1.273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

43. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LA FORMA (1).

Art. 1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Art. 1.278. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1.279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelirse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1.280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cual-

(1) En cuanto á las solemnidades de las disposiciones testamentarias, pertenece su estudio al tratado especial correspondiente. Tomo V de la 1.ª edic., y VI de la 2.ª

quier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

44. ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

45. PERFECCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS. LA CONDICIÓN COMO ELEMENTO ACCIDENTAL.

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1.113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1.114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los arts. 761 y 857 (1).

46. LA CONDICIÓN Y SUS ESPECIES CON APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero

(1) Que se refieren al hijo ó descendiente excluido de la herencia por *incapaz*, y á sus hijos del *desheredado*.

ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido ó se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803 (pár. primero). Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Art. 758 (pár. primero). Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

(Pár. tercero). Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

47. LA CONDICIÓN Y SUS ESPECIES CON APLICACIÓN Á LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Art. 1.115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1.117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la obligación deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1.119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición:

1.^a Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.^a Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

3.^a Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.^a Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.^a Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.^a Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.120.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución

de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los arts. 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

48. EL PLAZO COMO ELEMENTO ACCIDENTAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

49. EL PLAZO Y SUS ESPECIES CON APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

50. EL PLAZO Y SUS ESPECIES CON APLICACIÓN Á LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Art. 1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente (1).

Art. 1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazos no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1.127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquéllas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo, cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

(1) Que se refiere á las obligaciones puras y condicionales.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente substituídas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluído del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

51. EL MODO, COMO ELEMENTO ACCIDENTAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS, EN SU APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla, ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

52. RATIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS CON APLICACIÓN Á LOS CONTRATOS.

Art. 1.310. Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1.261.

Art. 1.311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Art. 1.312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1.313. La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

53. INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS. — APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

54. INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS. — APLICACIÓN Á LOS CONTRATOS.

Art. 1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.